tración de Sacramentos y levantamiento de otras cargas parroquiales.

La institución de esos tenientes se halla sancionada por el Concilio Tridentino: "Cogant rectores, vel alios ad quos pertinet sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficiant ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum."

En España é Indias el Patrono ó el Vice-Patrono designan para los curatos vacantes entre los propuestos en terna por los prelados mediante concurso. Los coadjutores y los ecónomos son nombrados interinamente por los prelados, quienes forman expediente, que es remitido al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación, y que sea incluído en nómina el designado. Lo mismo sucede con los tenientes, menos los nombrados á expensas de los párrocos, que sólo necesitan consentimiento del ordinario.

El Concordato de 1851, en su art. 25, dispone que "los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas."

Finalmente, los capellanes castrenses son verdaderos párrocos porque tienen cura de almas, pero no beneficiados, porque sus dotaciones no están espiritualizadas.

CAPÍTULO XVIII

Clero parroquial regular.

ARTÍCULO PRIMERO

En general.

I

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, en su Bula *Cum nuper,* dada en 8 de Noviembre de 1751, hablando de la capacidad de los regulares para ser párrocos, dice lo seguiente: "Así como no puede negarse que según la antigua disciplina los Regulares fueron capaces del cargo parroquial, sobre lo cual dice Inocencio III en su Decretal *Quod Dei timorem, tit. de Statu Monachorum,* que los antiguos cánones autorizaban á los Monjes para ser ordenados presbíteros, con objeto de encargarse del oficio parroquial, así es cierto que en la actual disciplina está prohibido que los Regulares ejerzan la cura de almas sin dispensa Apostólica, que no suele concederse á no mediar instancia del

una nueva ley, sino que reclamó la que había sido reconocida como derivación de la naturaleza del estado religioso, y que siempre había tenido pleno vigor; y estaba aprobada y confirmada por varios decretos de las Sagradas Congregaciones y de los Sumos Pontífices, y sobre todo por el capítulo VII, ses. 7.ª del Concilio Tridentino, y por la Constitución *Ad exequendum* del Sumo Pontífice San Pío V.

En la Bula *Cum nuper* asienta el Sumo Pontífice Benedicto XIV la siguiente regla de derecho: "Cum regularis nonnisi cum amovilitatis qualitate animarum curam exercere valeat, tam Episcopus quam Regularis Prælatus, quoties ita in Domino expedire judicaverint, regularem Parochum ab hujusmodi cura valeant amovere." No cabe en esta materia un principio más universal ni terminante: los regulares no pueden ser párrocos sino con el carácter de amovilidad *ad nutum*.

Ocurren aquí dos dificultades de grande entidad. Una surge de la perpetuidad de los vicarios, autorizada en el cap. VII, ses. 7.ª del Concilio Tridentino; y otra del título beneficial y de la colación canónica, que se confiere en algunos países á los párrocos regulares: ¿cómo perpetuos, si amovibles? y ¿cómo amovibles, siendo realmente beneficiados?

Es indudable que la costumbre antiquísima de tener por amovibles á los vicarios de parroquias unidas á monasterios, basada en la naturaleza del estado religioso, ó en la creencia de que así estaban mejor administradas las iglesias, produjo

la opinión universal de mirar dichas parroquias como temporales y manuales; y que si alguna vez se decretó que en las iglesias parroquiales, dependientes de los regulares, fueran nombrados vicarios perpetuos, no era para los párrocos regulares, sino para los seculares, que los superiores de iglesias unidas á monasterios debían presentar á los obispos en virtud del derecho de Patronato. "Rectores conventuum — dice Tomasino — parochias habuere velut claustralium officiorum administrationes, et ita Parochi vicariique ab abatibus instituti, sive canonici, sive monachi, abatum arbitrio revocabantur." Sobre cuyo asunto escribía también en el siglo XII Esteban de Tourney, abad de Santa Genoveva: "Verum perhibemus testimonium, quod ab exordio nostri Ordinis Parochiales Canonicos nostros in Episcopatibus in quibus sunt, libere et absque contradictione, pro necessitate vel utilitate Ecclesiarum nostrarum, vel pro suarum correctione culparum, consuevimus removere et in claustra reducere."

No manda el Concilio Tridentino que los obispos nombren vicarios perpetuos, sino que tengan cuidado de la salud de las almas, nombrando vicarios aunque sean perpetuos; y Barbosa (Collet. Doct. in hoc loco Consilii) dice que esa facultad debe entenderse conferida á los ordinarios "si litteræ unionis ante Concilium Tridentinum emanaverint, non ita si post illud." Y cuantas declaraciones ha dado la Sagrada Congregación de Intérpretes del Concilio Tridentino marcan que los nombramientos de vicarios perpetuos no ten-

gan lugar sino para las iglesias unidas á los monasterios *non subjective*, *sed tantum accesorie*, y que entonces no se nombren vicarios regulares, sino seculares (18 de Mayo de 1718, 17 de Septiembre de 1722 y 16 de Enero de 1723); y finalmente, para cortar abusos y falsas interpretaciones, dió San Pío V su Constitución *Ad exequendum*, donde se ratifica terminantemente la amovilidad *ad nutum* de tales vicarios perpetuos.

Claro está que esa amovilidad *ad nutum* no da derecho á los prelados para quitar á los párrocos por mero capricho; pues la virtud de la obediencia, que obliga al súbdito, descansa en la justicia, que obliga al superior, y en la prudencia que debe asistir á todo gobernante. Y por eso dice Vecchiotti, Instit. Canonic., lib. 2.°, cap. VIII, párrafo 87, que los vicarios perpetuos no pueden ser privados de su oficio sino con causa legítima y probada y consultando al obispo (cap. XXXI *De Præbend.*); y que los vicarios temporales, ó amovibles *ad nutum*, pueden ser removidos sin causa, con tal que no haya dolo, ni odio, y no se siga perjuicio notable á los interesados ó á la iglesia. Pero resulta indudable que si la remoción de los vicarios párrocos en el fuero de la conciencia puede á veces ser ilícita, en el fuero externo produce siempre efectos válidos y legales.

Más fuerza tiene la dificultad nacida del título beneficial y de la colación canónica que, con anuencia de la Santa Sede, se da en algunos países á los párrocos regulares.

Pero se ha de tener en cuenta que el religioso

por la profesión se hace miembro de un cuerpo moral, y se despoja de todo derecho individual respecto á los bienes materiales y respecto á los actos civiles; y que por el voto de obediencia somete de tal suerte su propia voluntad y su misma personalidad á la autoridad del superior, que no puede adquirir jamás derecho alguno que le substraiga de esa dependencia.

Quedan fuera de ella, es verdad, los obispos, sin perder por eso el carácter de regulares; pero es en razón de la sublime dignidad á que son elevados por el Romano Pontífice, y del absurdo que resultaría de quedar sujeto al prelado regular quien está puesto por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. (Act. Apost., 20-28.)

Todo otro regular, en cualquiera dignidad constituído, y en cualquiera posición que se encuentre, aun viviendo separado de la comunidad, con tal que no haya sido *secularizado* por la Santa Sede, está sujeto á su propio superior. Así lo han declarado tantas veces las Santas Congregaciones y los Romanos Pontífices, y en particular Clemente III, en su Bula *Religiosorum quorumcumque*, 8 de Noviembre de 1601, en la cual, hablando de los religiosos párrocos en las Indias, dice; "reputandos esse tanquam religiosos viventes intra claustra..... et suis superioribus subjectos remanere, de quorum licentia extra claustra degunt"; palabras que repite León XIII en su Bula *Romanos Pontifices*, 8 de Mayo de 1881, hablando de los párrocos regulares de Inglaterra.

Por eso dicen unánimemente los canonistas,

particularmente Sánchez, de Luca, Murillo, Pignatelli y Tomasino, que los beneficios de los regulares, *habent præsumptionem manualitatis,* y que cualquiera que haya sido en el curso de los siglos la disciplina de la Iglesia en cuanto á confiar la cura de almas á los regulares, ha permanecido constante la opinión de la amovilidad *ad nutum.*

El beneficio, dice Murillo *In III Decret.,* tít. VII, número 72, debe conferirse *in perpetuum,* ó, si se trata de beneficios manuales, por tiempo indeterminado, pues aun los beneficios manuales revocables *ad nutum* nunca se confieren por tiempo determinado. Y en conformidad con esta doctrina establece también en otro lugar, que los beneficios *manuales,* los cuales llevan aneja la condición de revocabilidad, deben sin embargo conferirse en título, el cual no obsta para que por cualquier causa razonable pueda ser removido el beneficiado. (Ibid., tít. V, núm. 37, y cap. VI, *De Stat. Monach.)*

Resulta, pues, que ni el título del beneficio ni la institución canónica, requisitos necesarios para regentar un beneficio parroquial, excluyen la condición de amovilidad, que por su parte exige el estado religioso, ni pugna tampoco esta condición con el sentido canónico de la perpetuidad.

"La perpetuidad del título parroquial—dice un egregio canonista—expedido por el ordinario, no puede comunicar al regular una capacidad que el derecho le niega. El "quidquid recipitur, ad „modum recipientis recipitur" tiene aquí exacta

aplicación. El ordinario, al instituir y dar la colación canónica al regular, tiene por su parte intención de perpetuidad, ó sea de comunicar toda la jurisdicción parroquial por tiempo indefinido ó perpetuo; pero esa intención no puede hacer que de derecho se perpetúe el beneficio en aquel que sólo con la condición de amovilidad puede poseerlo." (Véase *Boletín Eclesiástico* de Manila, 2 de Abril de 1882.)

"A entenderse la perpetuidad como parece que algunos la entienden, el beneficio parroquial conferido á un regular produciría el efecto de una completa secularización; pues asido el regular al título perpetuo de su parroquia, el prelado carecería de todo recurso para hacer efectivo el voto de obediencia monástica. Todavía tendría esa pretensión alguna apariencia de justicia y derecho, si el beneficio parroquial se hubiese obtenido en oposición y concurso, como sucede con los párrocos seculares, que además se han costeado la carrera á sus expensas; pero sería por demás chocante que el párroco regular, que todo lo debe á su religión, incluso el poder ser párroco, se quisiera desprender de ella y cerrar cuentas con la obediencia, no al tratarse de recibir un cargo ó beneficio, sino cuando de él lo remueven ó proponen para otro destino." (Ibid.)

ARTÍCULO 2.º

En España.

De tal manera repugna, y considera el Derecho incompatible con el estado religioso la perpetuidad beneficial, que aun á los regulares legítimamente secularizados no se les dan beneficios sino en mera administración, como puede verse en el siguiente Breve de Gregorio XVI, 6 de Agosto de 1833, expedido á instancias del rey de España:

" A nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y á los amados hijos los demás ordinarios de los lugares del reino de España. — Gregorio XVI, Papa. — Venerables hermanos y amados hijos: salud, apostólica bendición: El Romano Pontífice, para quien no puede haber cosa más importante, más grata ni más apetecible que el emplear todos sus cuidados y esfuerzos en bien y utilidad de toda la grey del Señor, acostumbra á recibir con sumo gusto los deseos de los muy ilustres príncipes y á condescender con ellos amorosísimamente, en especial cuando se solicitan cosas que parecen conducentes á la salud de las almas y al bien de los pueblos. Nos hizo exponer nuestro muy amado en Cristo hijo, el rey católico de España, que desea vehementemente que todos los alumnos de cualquier orden religiosa, residentes en los reinos de España, que estén ordenados de sacerdotes y legítimamente dispensados de la regla de la orden y del hábito religioso por la autoridad de la Sede Apostólica, se dediquen á procurar la salud de las almas y gocen de algún beneficio eclesiástico, con el cual puedan sustentarse; y para que este pensamiento tenga su efecto, el expresado rey desea sobremanera que los mismos religiosos sean destinados al gobierno de las parroquias. Por lo cual Nos pidió que, para este efecto, Nos dignemos por nuestra indulgencia conceder perpetua facultad para que los mencionados religiosos de cualquier instituto regular residentes en España, adornados del sacerdocio y legítimamente relevados de la regla de la orden y del hábito religioso, puedan obtener parroquias. Nós, pues, condescendiendo con gusto y satisfacción á la voluntad del mismo rey, y queriendo dispensar nuestra peculiar beneficencia á todos aquellos á quienes las presentes letras favorecen, y absolviéndolos y doclarándolos absueltos de cualesquiera penas de excomunión y entredicho, y otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si por ventura hubieren incurrido en algunas, únicamente para que puedan alcanzar este indulto, con el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana á quienes están cometidos los negocios y consultas de los obispos y regulares, encargamos y mandamos á vosotros, venerables hermanos y amados hijos, en cuanto á cada uno corresponde, y os damos facultad, que ha de valer perpetuamente, para que con nuestra autoridad

Obispo, fundada en la necesidad ó utilidad de su iglesia. En conformidad con esta disciplina, hay un rescripto de la Congregación de Cardenales Intérpretes del Concilio Tridentino, citado por el celebérrimo escritor Fagnano en los comentarios al citado capítulo *Quod Dei timorem*, núm. 17, expresado en estos términos: Preguntado si el Regular puede encargarse de la cura de almas por orden del Obispo sin dispensa Apostólica, la Sagrada Congregación del Concilio contestó que no, y que esa dispensa no se ha de conceder sino á petición del Ordinario por necesidad ó utilidad de la iglesia. En el mismo sentido salieron después varios decretos confirmados por los Sumos Pontífices. De los cuales Nos hemos servido para definir la antigua controversia sobre la capacidad de los Canónigos Regulares Lateranenses y del Santísimo Salvador para obtener Beneficios Curados y Residenciales..... En la cual Constitución se decretó que dichos Canónigos, como verdaderos Regulares, y no separados del consorcio de los Monjes, aunque tienen una regla más benigna, necesitan dispensa Apostólica para conseguir tales Beneficios."

No se apartó de esta norma general de disciplina el Santo Pontífice Pío V, cuando en sus letras *Exponi nobis,* de 24 de Marzo de 1567, habilitó á los regulares para ser párrocos en Indias *propter presbyterorum defectum,* por falta de clérigos seculares. Con cuyas palabras se manifiesta que lo dispuesto en dichas letras sólo tendría lugar donde faltaran presbíteros seculares idóneos

para la cura de almas, según la declaración dada por el Papa Inocencio X el 15 de Mayo de 1647: "illam non suffragari, nisi in locis, ubi est defectus Parochorum", que aquella disposición sólo tenga lugar donde hay escasez de párrocos. (Bulario Romano, tom. v, Constit. núm. 32 de Inocencio X, *Cum sicut accepimus.)*

Por consiguiente, el derecho de los regulares para ser párrocos no es anticanónico, pero sí excepcional [1].

Tal es la disciplina vigente, confirmada por el actual Pontífice en su constitución *Romanos Pontifices,* 8 de Mayo de 1881.

Los regulares premonstratenses tienen privilegio para aceptar y poseer iglesias parroquiales sin dispensa apostólica. Bened. XIV, Const. *Oneroso,* 1.° Septiembre 1751.

II

Aunque parecida é esta cuestión, es diferente la de las parroquias unidas á monasterios, que no se refiere á los individuos como tales, sino á la comunidad.

1 «Ista duo se non compatiuntur, scilicet, quod aliquis ordinariam curam ecclesiasticorum officiorum habeat, et monasticam regulam in monasterio servet; per hoc tamen non excluditur quin monachi et alii religiosi possint interdum circa ecclesiastica officia occupari ex comissione prælatorum, qui ordinariam curam habent, et præcipue illi quorum religiones ad hoc sunt specialiter institutæ ut infra dicetur.» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 187, 1.° ad 3.ᵐ)

La disciplina antigua sobre las parroquias unidas *pleno jure* á monasterios, consistía en que: 1.°, no eran servidas por vicarios perpetuos, sino temporales, amovibles *ad nutum* del monasterio; 2.°, la elección del vicario pertenecía al monasterio; 3.°, no era necesaria la institución del ordinario.

El Tridentino, ses. 7.ª, cap. VII *De ref.*, varió esa disciplina, decretando "que los beneficios curados unidos á catedrales, colegiatas, monasterios, á otros beneficios ó colegios ó lugares píos de cualquier clase, fuesen visitados anualmente por el ordinario, quien debe solícitamente procurar que en ellos se ejerza con esmero la cura de almas por vicarios idóneos, aun perpetuos, deputados por los mismos ordinarios, si no creyeren más conveniente otra forma para el mejor gobierno de las parroquias."

Pero San Pío V, reformando en parte ese decreto conciliar, explicó, fijó y estableció en la Constitución *Ad exequendum*, la disciplina general sobre la administración de parroquias por regulares, cuando se hallan unidas á monasterios, decretando: que la elección de vicario perpetuo por el obispo no es libre, sino que debe hacerse previo nombramiento por parte de aquellos á quienes está unida la iglesia, si bien ha de preceder examen y aprobación del ordinario; y que si las parroquias están unidas á monasterios de regulares mendicantes, el superior del monasterio puede nombrar de los mismos regulares los que aprobados por el obispo tiene éste obligación de instituir un vicario, aunque con la condición de quedar amovible *ad nutum* del prelado regular.

El derecho, pues, que resulta de la constitución de San Pío es el siguiente: 1.°, el superior regular puede nombrar á uno de sus súbditos para la cura de almas; 2.°, el nombrado debe ser aprobado por el obispo; 3.°, el obispo, por sí ó por su vicario general, puede examinarle; 4.°, si el obispo le encuentra idóneo, debe darle la institución; 5.°, pero el religioso asi instituído queda amovible al arbitrio de su prelado.

Este derecho es el vigente hoy día, fuera de una cláusula, que ha caído en desuso, y una disposición de Benedicto XIV. La cláusula de San Pío es: que con el regular, constituído vicario en una parroquia, han de habitar otros cuatro, por lo menos, del propio instituto. Gregorio XIII, sucesor de San Pío, declaró que bastaba que con el vicario regular habitase un compañero (Reiffeustueld, tit. XXXVII, lib. III. Decretalium, número 9). Y hoy, por costumbre, puede justificarse que viva solo el vicario parroquial. Antes de publicarse la Bula *Firmandis,* de Benedicto XIV, 6 de Noviembre de 1744, se creía que el vicario parroquial de instituto religioso era amovible *ad nutum del monasterio* ó prelado regular (Vid. Ferraris, *verbo vicarius parochialis*, núm. 49); pero no por parte del obispo, sin causa legítima y probada que bastase para la privación, aun siendo perpetuo. Pero en esa Bula aprueba el Pontífice y confirma la decisión de la Congrega-

ción del Concilio, según la cual, si llega el caso de remover al párroco regular, puede hacerse la remoción tanto por el obispo como por el superior regular *æquo jure,* sin requerirse ni convenir mutuamente, y sin que tengan obligación de manifestar el uno al otro las causas de la remoción.

En Indias no hubo parroquias de esta clase; y en España caducaron con el Concordato de 1851, artículo 25.

III

Sobre la amovilidad del clero parroquial regular, como los regulares pueden ser párrocos de iglesias unidas á monasterios, ó de iglesias independientes de los mismos monasterios, el Sumo Pontífice Benedicto XIV, dada la importancia de esta cuestión, redactó dos Bulas, una que comienza *Firmandis atque asserendis,* fecha 6 de Noviembre de 1744, y otra que comienza *Cum nuper,* dada en 8 de Noviembre de 1751.

En la primera trata de la visita de parroquias agregadas á monasterios, de los párrocos seculares ó regulares de las mismas, del derecho del ordinario para visitar, corregir y remover á esos párrocos, y de la amovilidad de éstos por el superior regular y por el obispo mancomunados ó independientes.

En el párrafo 11 se dice: "Eveniente autem casu quo vel Episcopus vel Superior Regularis aliquem

ex prædictis Parochis ab exercitio curæ removendum eademque privandum esse judicaverit... Congregatio Concilii decrevit hujusmodi Parochos tam ab Episcopo quam á Superiori Regulari æquo jure, non requisito alterius consensu, ab animarum cura removeri posse, nec unum alteri causas judicii sui aperire, multoque minus probare et verificare debere."

Y el párrafo 20 expresa lo siguiente: "Decernentes præsentes nostras Litteras et in iis contenta quæcumque, semper firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab illis ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter et inconcusse observari."

A esa declaración añadió todas las cláusulas preservativas, las más especiales y especialísimas; y prohibe á cualquiera, y en cualquier dignidad ó autoridad constituído, la facultad de interpretar, ni juzgar, ni obrar con advertencia ó con ignorancia en contra de lo establecido, bajo pena de nulidad de lo hecho.

Y habiendo sido esa Bula publicada con todas las formalidades más solemnes, derogando, según el estilo que suele usar la Santa Sede en semejantes casos, cualquiera otra constitución, ordenación, privilegio, etc., y no habiendo sido revocada esa Bula por ningún otro documento pontificio, es evidente que ahí y no en otra parte está el actual derecho universal de la Iglesia Católica sobre el punto que venimos discutiendo.

No dictó Benedicto XIV en la Bula *Firmandis*